



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001310300220100047700

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. En atención a la petición del perito, se le ha de indicar que ante la carga de aportar la experticia la parte demandante, el auxiliar de la justicia quedó relevado de tal imposición. Comuníquesele por el medio más expedito.
2. Por otra parte, teniendo en cuenta que el reivindicante no cumplió la orden de arrimar la pericia por él incoada, superado el término de 30 días en silencio ante el imperativo de este juez, se tiene aplicado el desistimiento tácito respecto tal medio de persuasión, acorde con el art. 317 del CGP.
3. En firme este proveído y remitido lo pertinente para que se surta la impugnación ordenada en auto de esta misma fecha; Ingrese de nuevo el negocio al Despacho para proveer sobre la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103002**201000477** 00

Visto el informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de 13 de noviembre de 2019 (fl. 4), por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Con apego a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 133 del C.G.P., el recurrente manifiesta que adelantar cualquier trámite procesal después de ocurrida cualquier de las causales de interrupción que prevé el Estatuto Procesal, tal actuación es nula.

Por otra parte, alega que los fundamentos de hecho que manifestó en el escrito de nulidad no están enmarcados dentro de lo previsto en el art. 159 *ibídem*; máxime, cuando es un deber legal analizar todo el contorno de los hechos para poder garantizar el debido proceso, circunstancia que no ejerció este estrado judicial, dado que al habersele aceptado la renuncia al doctor Oscar Moreno Vargas, sin que esta cumpliera la comunicación pertinente en tal sentido a su prohijada.

Razones suficientes para declararse la nulidad de todo lo actuado desde el 13 de noviembre de 2019, en razón de la causal de interrupción que ocurrió en esta causa.

Por otro lado, la parte actora, al descorrer el traslado del recurso, indicó que no existía ninguna causal de nulidad dado que no existe la interrupción alegada por su contraparte; amén, que la diligencia de inspección judicial se practicó en legal forma, atendiendo las leyes vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de indicarse que conforme las disposiciones legales del art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra las providencias que profiera el director del proceso, para lo cual se debe de interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, salvo norma especial, en el caso de que sea proferida por escrita o en audiencia, si el auto es declarado dentro de la diligencia; presupuestos que se cumplen en el caso objeto de estudio.

En atención a la inconformidad planteada, se ha de indicar que el canon 159 *ejúsdem* establece de forma explícita las causales de interrupción del proceso o la actuación posterior a la sentencia, sin que dentro de aquellas este prevista la renuncia del poder.

Abonado a lo anterior, en concordancia a la interrupción, el numeral 3° del art. 133 *ibídem* instruye que cuando haya ocurrido cualquiera de las causales de la norma antes en cita, se produce la nulidad de las actuaciones procesales que se adelanten.

Conforme al anterior marco normativo, en el *sub lite* se ha de indicar que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el hecho que se haya aceptado la renuncia del poder, sin que el abogado haya comunicado en tal sentido a la mandante, no puede entenderse como una causal de interrupción, por cuanto que el legislador fue claro en establecer los casos precisos para tal figura procesal. Luego entonces, este estrado judicial en ningún momento ha realizado una interpretación errónea de las normas procesales que gobiernan el presente asunto.

Como otro argumento de sustento, se tiene que la aceptación de la renuncia al poder del profesional Moreno Vargas se encuentra conforme a los parámetros establecidos en el canon 76 del Código General del Proceso, esto es, junto con el escrito de dimisión del mandato, adosó comunicación a la señora Claudette Manigat Guevara en tal sentido (fls. 155 a 158, c-1), lo que implica que en ningún momento se le vulneró el derecho fundamental de defensa y debido proceso de la demandada.

Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión, se aceptará la hipótesis del apoderado de la parte recurrente, no puede pretender la convocada a juicio alegar la nulidad cuando fue ella misma quien dio origen a la misma, dado que según el sustento del doctor Oscar Moreno Vargas para renunciar al mandato conferido fue la falta de colaboración de la demandada, hecho

que abre paso a que la solicitud sea rechazada de plano, tal como lo dispone el canon 135 ib.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, por estar la providencia dentro de la causal que dispone el numeral 5° del art. 321 del Código General del Proceso, se concederá la alzada en el efecto devolutivo por tratarse de un auto [art. 323 *ibídem*].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
RESUELVE:

1. **No revocar** el auto de 13 de noviembre de 2019, conforme a las razones antes expuestas.
2. Conceder en el efecto devolutivo para ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiario la demandada contra el auto de 13 de noviembre de 2019.
3. Conceder al apelante el término que dispone el canon 322 del C.G.P., para los fines allí previstos, secretaría controle los mismos.
4. Cumplido lo anterior, secretaría que proceda a dar traslado del escrito de sustentación en la forma prevista en el canon 326 *ibídem*; posterior, proceda con la remisión de las piezas procesales a la vista *ad quem* para lo de su competencia (art. 324 *ejúsdem*); haciéndose la advertencia que no hay lugar al pago de piezas procesales, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
42 de agosto 26 de 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103009201300225 00

El escrito que antecede, se agrega al proceso para los fines pertinentes.

En este estado del proceso, se abre el mismo a etapa probatoria y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

Principal (fl. 29 c-1)

1.1. Documentales. Las que fueron aportadas con la demanda.

1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL y PERICIA. En su momento, el juzgado proveerá sobre el decreto de estos medios de persuasión; pues a propósito de la primera, en la actualidad se encuentran suspendidos los términos para la realización de las diligencias por fuera de la sede de los juzgados hasta el 31 de agosto de 2020, conforme lo ordenó la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020.

1.3. TESTIMONIOS: Serán escuchadas en la audiencia cuya fecha y hora aquí se fija, las declaraciones de los señores **IGNACIO ROJAS, GUSTAVO RAMÍREZ y HÉCTOR BARRERA**. Para su recepción en audiencia, la parte peticionaria debe efectuar todas las gestiones necesarias, a fin de asegurar la comparecencia virtual de los declarantes en este juicio.

Acumulada (fl. 29 c-2)

1.2. Documentales. Las que fueron aportadas con la demanda.

1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL. En cuanto a esta prueba, debe estarse la solicitante a lo resuelto en el numeral (1.2) precedente.

1.3. TESTIMONIOS: Serán escuchadas en la audiencia cuya fecha y hora aquí se fija, las declaraciones de los señores **ARGEMIRO CULMA ORJUELA, LUIS CARLOS VALERO HUERTAS y CARMEN ROSA ESPITIA DÍAZ**. Para su recepción en audiencia, la parte solicitante debe efectuar todas las gestiones necesarias, a fin de asegurar la comparecencia virtual de los declarantes en este juicio.

2. PARTE DEMANDADA – Curadores Ad litem (fls. 107 y s.s. c-1; 129 y s.s. c-1; 75 y s.s. c-2)

2.1. Documentales: Las que se enuncian en la contestación de la demanda.

3. DE OFICIO

Ordenar que los demandantes LUIS CARLOS VALERO HUERTAS, GERMÁN GÓMEZ SUAREZ y LUCILA ESPITIA DÍAZ, asistan a la audiencia que aquí se programa para que absuelvan **interrogatorio de parte**; para la cual, sus respectivos apoderados judiciales, deben prestar toda la logística a fin de asegurar la comparecencia virtual de aquellos a la vista pública.

Para el recaudo de las pruebas aquí decretadas, se convoca a audiencia de que trata el art. 373 del C.G., a realizarse el día **9** del mes de **septiembre** de **2020** a partir de las **2:30 p.m.**

Se debe tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Microsoft Teams**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) día antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas tal como se puede consultar en la página web de la Rama Judicial y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la vista pública, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

4. DÉSE cumplimiento a las previsiones del artículo 375 del CGP, en el sentido que se **ORDENA** **oficiar y diligenciar por secretaría**, a fin de informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) **y/o entidad que actualmente haga sus veces**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No.42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103010201400437 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Convocar a audiencia de que trata el art. 373 del C.G., a realizarse el día 7 del mes de septiembre de 2020 a partir de las 2:30 p.m., para la cual, también se cita al perito ÁLVARO SÁNCHEZ MOSQUERA, quien deberá asistir virtualmente a ella, a efecto de la contradicción de su trabajo pericial acorde con el artículo 373 *ibidem*. Para esa finalidad, la parte demandante debe desplegar toda la logística necesaria en aras de asegurar la comparecencia del perito, so pena, de aplicársele las sanciones procesales y probatorias del caso en caso de inasistencia.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Microsoft Teams**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) día antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas tal como se puede consultar en la página web de la Rama Judicial y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la vista pública, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No.42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103015201300479 00

El escrito que antecede, se agrega al proceso para los fines pertinentes.

En este estado del proceso, se abre el mismo a etapa probatoria y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE (fls 10 y 11)

1.1. Documentales. Las que fueron aportadas con la demanda.

1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL y PERICIA. En su momento, el juzgado proveerá sobre el decreto de estos medios de persuasión; pues a propósito de la primera, en la actualidad se encuentran suspendidos los términos para la realización de las diligencias por fuera de la sede de los juzgados hasta el 31 de agosto de 2020, conforme lo ordenó la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020.

1.3. TESTIMONIOS: Serán escuchadas en la audiencia cuya fecha y hora aquí se fija, las declaraciones de los señores **MARÍA DILIA CORTÉS, MARÍA DORIS URREGO CARVAJAL, MARÍA CONSUELO CAÑADULCE PACHECO, HERMINDA RAMÍREZ CLAVIJO y OLIVERO HERNANDO MELO PARADA.** Para su recepción en audiencia, la parte demandante debe efectuar todas las gestiones necesarias, a fin de asegurar la comparecencia virtual de los declarantes en este juicio.

2. PARTE DEMANDADA – Curadores Ad litem (fls 64 y s.s.- 80 y s.s)

2.1. Documentales: Las que se enuncian en la contestación de la demanda.

3. DE OFICIO

Ordenar que la demandante **ALICIA RIAÑO BELLO** asista a la audiencia que aquí se programa para que absuelva **interrogatorio de parte**; para la cual, su apoderado judicial debe prestar toda la logística a fin de asegurar la comparecencia virtual de aquella a la vista pública.

Para el recaudo de las pruebas aquí decretadas, se convoca a audiencia de que trata el art. 373 del C.G., a realizarse el día **8** del mes de **septiembre de 2020** a partir de las **2:30 p.m.**

Se debe tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Microsoft Teams**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a

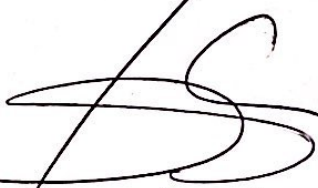
más tardar dos (2) día antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas tal como se puede consultar en la página web de la Rama Judicial y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la vista pública, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

4. DÉSE cumplimiento a las previsiones del artículo 375 del CGP, en el sentido que se **ORDENA** **oficiar y diligenciar por secretaria**, a fin de informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) y/o entidad que actualmente haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No.42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000063 00

Visto el informe secretarial y en virtud a la petición que antecede, el Despacho DISPONE:

Adicionar el mandamiento de pago, en el sentido de que se también se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de prenda que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-1554831; oficiése.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000102** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000103 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandante contra el auto de 12 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reposa como argumentos de la censura, que el documento aportado para el cobro coercitivo cumple con los requisitos dispuestos en el art. 442 del C.G.P., esto es, contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible; además, que es proveniente de los deudores.

Además, resaltó que en cuanto al aspecto de la “claridad”, no existía duda alguna que la encartada se había obligado a cancelar la suma de \$100.000.000,00 M/cte, a favor de la acreedora, máxime, cuando se aportó prueba sumaria de que tal rubro efectivamente fue recibido por la sociedad demandada el 22 de abril de 2016.

Por otro lado, respecto al requisito de “exigibilidad” indicó que la obligación era pura y simple, dado que su fecha de vencimiento fue el 26 de mayo de 2016, siendo esta data cierta y determinada.

Finalmente, indicó que no existe alguna objeción en cuanto a los requisitos formales del título valor, pues era la parte demandada quien debía alegar tales falencia a través de los recursos y/o acciones procesales pertinentes; ello en razón al principio de la carga de la prueba y el deber legal que le corresponde al operador judicial, esto es, administrar justicia de forma sumaria y sin dilación alguna.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá

expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el presente asunto, la dolencia de la demandante se centra en que, a su criterio, el contrato de *"resciliación (...) promesa de compraventa"*, contiene una obligación clara, expresa y exigible y por tal razón se debe librar la correspondiente orden de apremio.

A fin de resolver la presente censura, sea lo primero en indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º del Código General del Proceso, el juez de conocimiento tiene el deber legal de realizar control oficioso del título ejecutivo que se ha presentado como base de la acción compulsiva correspondiente, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte:

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut-supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)»¹.

Luego entonces, no tiene sustento jurídico suficiente el argumento de la mandataria judicial de la actora, respecto de que el deber del juez se limita en "administrar justicia" y por ello se debe librar el mandamiento de pago, por cuanto que es el demandado a quien le incumbe reprochar las dolencias del instrumento báculo de la acción; pues contrario a lo indicado por la actora, claro es que la responsabilidad de administrar justicia, implica, en los procesos ejecutivos, se debe realizar una revisión previa del título valor para determinar si cumple con las exigencias legales, para proceder a emitir la correspondiente orden de apremio.

Por otro lado, de entrada advierte el Despacho que mantiene la decisión atacada, por cuanto que el contrato de *"resciliación (...) promesa de compraventa"*, no presta mérito ejecutivo, puesto que en tal documento resulta tener oscuridad en relación a la posición contractual de las partes allí intervinientes, dado que no se puntualizó los extremos de promitente comprador y promitente vendedor, hecho que impide tener certeza quien era el obligado en pagar el dinero y por ello, no se cumple con la exigencia de claridad².

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

² *"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo".* CSJ- SC, sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Pero aún más, se tiene que la obligación allí pactada está sujeta a una condición, esto es, la elaboración del documento de levantamiento de la hipoteca que se constituyó sobre el predio objeto del negocio y la cancelación de los gastos de labores de aseo y presentación del inmueble; compromisos respecto de los cuales no obra prueba alguna que permita colegir que si se cumplieron y por ende, si la condición se honró y por tal razón resulta improcedente librar el mandamiento de pago.

Tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá:

"Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición... Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución..."³.

Finalmente, respecto al recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, el mismo se concederá ante el Superior funcional en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión de las presentes diligencias de forma digital.

Bajo lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 12 de agosto de 2020, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que interpuso

³ Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.

de forma subsidiaria la demandante contra el proveído calendado 12 de agosto del año en curso.

TECERO: ORDENAR a secretaría que proceda con la remisión de la totalidad del expediente, de forma digital, conforme las previsiones del art. 324 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000104 00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA a favor del banco **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Gloria Jimena Paz Ortega**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la obligación – pagaré No. 204119057336**

1. Por la suma de \$144,413,499,43 M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la presentación de esta demanda [9/07/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$1.030.147,06 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas causadas y no pagadas, así:

Fecha vencimiento cuota	Valor
18/12/2019	\$202.872,22
20/01/2020	\$204.112,73
18/02/2020	\$205.805,55
18/02/2020	\$207.755,23
20/04/2020	\$209.601,33

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota vencida y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de \$5.564.388,06 que corresponden a los intereses corrientes dejados de cancelar correspondientes a las cinco cuotas en mora, esto es, desde diciembre de 2019 hasta abril de 2020; rubro que se discrimina así:

Fecha vencimiento cuota	Valor interés corriente
18/12/2019	\$412.822,30
20/01/2020	\$1.290.597,42
18/02/2020	\$1.288.904,60
18/02/2020	\$1.286.954,92
20/04/2020	\$1.285.108,82

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir a las convocadas a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.

8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20578754; ofíciase.
9. Reconocer personería adjetiva al doctor Darío Alfonso Reyes Gómez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez.



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200011000**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaria que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 11001310304820200011100

Visto el informe secretarial, se tiene que el extremo demandante aportó escrito de subsanación; no obstante, al revisar el mismo encuentra el Despacho que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de agosto de 2020, esto es, allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, a través del cual se acredite fehacientemente que la señora Melida Esther Ruiz Morales es propietaria legítima del bien a reivindicar, comoquiera que al revisar historial del folio de matrícula inmobiliaria 50N-693355, la gestora no aparece inscrita como propietaria actual del fundo; luego entonces, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: Ref: Proceso No. 110013103048202000132 00
DEMANDANTE: YOLANDA PARRA DE GRAU
DEMANDADO: JAIRO PARRA VELÁSQUEZ
ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, para seguir conociendo del juicio verbal de “*nulidad de contrato*” promovido por Yolanda Parra de Grau contra Jairo Parra Velásquez.

I. ANTECEDENTES

- 1. *Petitum y causa petendi*:** La demandante solicita que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2243 de 1º de noviembre de 2011, por medio de la cual se celebró la compraventa de derechos herenciales, suscrita entre ella y el convocado, por carecer de las formalidades esenciales y estar viciada por el dolo y error.
- 2. Recuento de la crónica procesal:** De la demanda conoció el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, quien al realizar el estudio preliminar de la demanda, determinó que por la cuantía estipulada en el acto que se deprecia la nulidad, no era competente y dando aplicación a las previsiones del parágrafo del art. 17 del C.G.P., en concordancia con el canon 26 de la misma obra procesal civil, mediante auto de 14 de noviembre de 2019 decidió no asumir el conocimiento del asunto y consecuentemente, remitir la demanda a la Oficina Judicial de Reparto para que se asignará a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Fruto de lo anterior, le correspondió al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, quien en proveído de 11 de diciembre de 2019, de igual manera se rehusó en avocar conocimiento del litigio porque en

la demanda introductoria se estimó la cuantía en la suma de \$40.000.000,00 M/cte., monto que, para el año 2019, superaba los 25 salarios mínimo legales mensuales vigentes y fue por ello, que determinó volver a remitir el asunto a reparto a los Juzgados Municipales, siendo esta la razón de que el Juzgado 49 Civil Municipal conociera de estas diligencias, y emitiera el auto calendado 11 de febrero de 2020, por medio del cual indicó que el juzgado primigenio conforme a las previsiones del art. 139 *ibídem*, debió haber formulado el conflicto negativo de competencia.

Siendo la anterior razón, el motivo del auto de 9 de marzo de 2020, por medio del cual Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, suscitó el conflicto, que aquí se debate.

II. CONSIDERACIONES

Ha de memorarse que los factores de competencia permiten al operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, el asumirla o repelerla, teniendo la carga de resolución con fundamento a las reglas procesales que dispone en materia civil, el Código General del Proceso.

Por otra parte, en el marco de la distribución territorial de los procesos, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece la regla que, *"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*.

Pero, además de esa pauta, el legislador estableció otras, que en algunos casos vienen a ser privativas, esto es, que se deben aplicar forzosamente, como la del numeral 7° de dicho canon:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

En el presente caso, se tiene que la acción se trata de una nulidad contractual, que evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7° del artículo 28, tal como se ha establecido desde vieja data:

"Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse"

*al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta*¹.

Frente a este factor [territorial], claro es que en el *sub lite*, no es punto de discordia entre los operadores judiciales, comoquiera que tanto el demandante como el demandado residen en el Distrito capital.

No obstante, el *quid* del conflicto se centra en el factor cuantía, es por ello que se ha de recalcar que el canon 25 del C.G.P., establece que son procesos de mínima cuantía aquellas causas que sus pretensiones no superan los 40 SMLMV, de menor los equivalentes a 40 SMLMV y sin exceder 150 SMLMV y, mayor cuantía los asuntos que resulten ser iguales o mayores a 150 SMLMV.

En concordancia a lo anterior, la misma codificación da las pautas para determinar la cuantía [art. 26 *ibídem*], siendo de importancia para el caso de marras, lo dispuesto en el numeral 1º, que a su letra dispone: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Luego entonces, al tenerse que la acción de nulidad la pueden ejercer los respectivos interesados –partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada *«acción de prevalencia»*, porque como ha sostenido la Corte Suprema, en ella se pide *«la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible»*, que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y *«todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible»* (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284-01).

De modo que, para determinar el tema de competencia para la pretensión que solicita la demandante Yolanda Parra de Grau, la cual es una *«... discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales”»* (AC2993, 17 may. 2016, rad. 2016-00887-00).

Así las cosas, claro es que al pretenderse la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2243 de 1º de noviembre de 2011, para determinar la cuantía de la causa, el operador judicial debió tomar el precio del negocio del cual se solicita su nulidad más no lo indicado por el mandatario judicial en el acápite de “cuantía” en el escrito demandatorio, comoquiera que tal declaración es meramente una estipulación para cumplir con los requisitos previstos en el art. 82 *ejúsdem*; amén, que el juez tiene el deber de realizar una interpretación

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.

de la demanda para decidir el fondo del asunto, interpretación que inicia desde la calificación de la misma, para admitirla, inadmitirla o rechazarla.

En efecto, por tenerse que el negocio del cual se depreca la nulidad tiene como precio del pacto, la suma de \$15.000.000,00 M/cte, refulge palmario que estamos frente a una causa de mínima cuantía que debe ser objeto de conocimiento del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, razón por la cual se le remitirá el expediente para que le dé curso legal.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a remitir de forma digital, las presentes diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que mediante oficio comunique al Juzgado 1º Civil Municipal de esta urbe y demás que pudieren haber intervenido en este conflicto de competencia, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 11001310304820200013300

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia claramente la inexistencia de título valor, por cuanto que a pesar de que el mandatario judicial en el escrito introductorio hace referencia a tres (3) cheques [Nos. 7131622, 6826792, 7131626]; lo cierto es que no adosó prueba alguna de tales instrumentos, luego entonces, no emerge el presupuesto de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que provenga del deudor y, que constituya plena prueba en contra de él, tal como lo estipula el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, se impone **negar la orden de apremio**, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de datos (virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
42 de agosto 26 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria